

1151004

<10.492>

REPÚBLICA DE CHILE

BIBLIOTECA NACIONAL

Registro de Propiedad

Literaria y Artística

(Ley de 24 de Julio de 1834)

Santiago, 11 de Mayo de 1923.

BIBLIOTECA NACIONAL
SANTIAGO DE CHILE

Con esta fecha don Domingo Amunátegui Solar ha depositado en la Biblioteca Nacional, para los efectos del artículo 10 de la ley de 24 de Julio de 1834 sobre propiedad literaria y artística, tres ejemplares de Bajo la Dominación Española, por Domingo Amunátegui Solar. Primera parte. Descubrimiento y Conquista de Chile (1520-1609). Con la aprobación del Consejo de Instrucción Pública.--Santiago de Chile. Soc. Imprenta y Litografía "Universo" 1923.

150 x 90.- 248 páginas.

Anotada en el Registro bajo el Núm. 96.-----

En conformidad al art. 5.º, inciso 25, de la ley núm. 3482, este certificado debe llevar una estampilla de impuesto de cincuenta centavos.



Por el Director

Domingo Amunátegui Solar

(Véase a la vuelta)

Ley de propiedad literaria y artística.

Santiago, 24 de Julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º

Los autores de todo género de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin, aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de las artes, tendrán el derecho exclusivo durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar los copias.

Art. 2.º

Sus herederos testamentarios y los legítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero, si el Fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad común.

Art. 3.º

Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

Art. 4.º

El propietario del manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

Art. 5.º

El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

Art. 6.º

Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos; y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.º

Las piezas teatrales tendrán, además, el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos a los últimos.

Art. 8.º

Quando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición.

Art. 9.º

Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 10.

Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno; bastará que, depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública (*) de Santiago, se anuncie en el prospecto a quien pertenezca.

Art. 11.

El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12.

Si el autor o editor de una obra no quisiere gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13.

Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel, periódico o suelto que imprima, y pasar uno al Ministerio del Interior y otro a cada fiscal.

Art. 14.

Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15.

Si alguno reimprimiere, grabare, imitare, una obra ajena o cualquiera manera contraviniere a las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como Ley del Estado.

JOAQUIN TOCORNAL

PRIETO.

(*) Este depósito está radicado en la Biblioteca Nacional.

1157005

< 10492-A >

REPÚBLICA DE CHILE

BIBLIOTECA NACIONAL

Registro de Propiedad

Literaria y Artística

(Ley de 24 de Julio de 1834)

Santiago, 4 de Agosto de 1923.

Con esta fecha don Domingo Amunátegui Solar ha depositado en la Biblioteca Nacional, para los efectos del artículo 10 de la ley de 24 de Julio de 1834 sobre propiedad literaria y artística, tres ejemplares de

Bajo la Dominación Española por Domingo Amunátegui Solar. Segunda parte. La Capitanía General de Chile en los siglos XVII y XVIII. (1610-1808).

Con la aprobación del Consejo de Instrucción Pública.-Casa Editorial "Minerva" Santiago de Chile. 1923.

150 x 90.-196 páginas.

Anotada en el Registro bajo el Núm. 142.-----

En conformidad al art. 5.º, inciso 25, de la ley núm. 3482, este certificado debe llevar una estampilla de impuesto de cincuenta centavos.



Por el Director

Domingo Amunátegui Solar

(Véase a la vuelta)

134531—IMP. Y LIT. LA ILUSTRACION

Ley de propiedad literaria y artística.

Santiago, 24 de Julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º

Los autores de todo género de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin, aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de las artes, tendrán el derecho exclusivo durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar los copias.

Art. 2.º

Sus herederos testamentarios y los legítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero, si el Fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad común.

Art. 3.º

Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

Art. 4.º

El propietario del manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

Art. 5.º

El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

Art. 6.º

Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos; y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.º

Las piezas teatrales tendrán, además, el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos a los últimos.

Art. 8.º

Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición.

Art. 9.º

Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 10.

Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno y bastará que, depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública (*) de Santiago, se anuncie en el frostipicio a quien pertenezca.

Art. 11.

El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años a los reimpressores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12.

Si el autor o editor de una obra no quisiere gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13.

Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel, periódico o suelto que imprima, y pasar uno al Ministerio del Interior y otro a cada fiscal.

Art. 14.

Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15.

Si alguno reimprimiere, grabare, imitare, una obra ajena o de cualquiera manera contraviniere a las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como Ley del Estado.

JOAQUIN TOCORNAL

PRIETO.

(*) Este depósito está radicado en la Biblioteca Nacional.

7151008

< 10942-B7

REPÚBLICA DE CHILE

BIBLIOTECA NACIONAL

Registro de Propiedad

Literaria y Artística

(Ley de 24 de Julio de 1834)

Santiago, 4 de Noviembre de 1924

Con esta fecha don Domingo Amunátegui Solar ha depositado en la Biblioteca Nacional, para los efectos del artículo 10 de la ley de 24 de Julio de 1834 sobre propiedad literaria y artística, tres ejemplares de

Chile bajo la Dominación Española por Domingo Amunátegui Solar. Compendio destinado a la Enseñanza. — Santiago de Chile. Soc. Imp. y Lit. Universo. 1925. 150 x 90. — 276 páginas.

Anotada en el Registro bajo el Núm. 230.

Por el Director

D. Amunátegui

(Véase a la vuelta)

En conformidad al art. 5.º, inciso 25, de la ley núm. 3482, este certificado debe llevar una estampilla de impuesto de cincuenta centavos.



134531—IMP. Y LIT. LA ILUSTRACION

Ley de propiedad literaria y artística.

Santiago, 24 de Julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º

Los autores de todo género de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin, aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de las artes, tendrán el derecho exclusivo durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar los copias.

Art. 2.º

Sus herederos testamentarios y los legítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero, si el Fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad común.

Art. 3.º

Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

Art. 4.º

El propietario del manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

Art. 5.º

El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

Art. 6.º

Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos; y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.º

Las piezas teatrales tendrán, además, el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos a los últimos.

Art. 8.º

Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición.

Art. 9.º

Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 10.

Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno y bastará que, depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública (*) de Santiago, se anuncie en el prospecto a quien pertenezca.

Art. 11.

El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12.

Si el autor o editor de una obra no quisiere gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13.

Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel, periódico o suelto que imprima, y pasar uno al Ministerio del Interior y otro a cada fiscal.

Art. 14.

Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15.

Si alguno reimprimiere, grabare, imitare, una obra ajena o de cualquiera manera contraviniere a las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgare sumariamente con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como Ley del Estado.

JOAQUIN TOCORNAL

PRIETO.

(*) Este depósito está radicado en la Biblioteca Nacional.